

*Es infundada la excepción de naturaleza de juicio interpuesta contra la acción penal por delito de abuso de autoridad que conculcó el derecho de propiedad, privando de la posesión del bien a quien la tenía, mediante un acto arbitrario.*

#### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Melchor Cordero hace valer recurso de nulidad contra la resolución del Tercer Tribunal Correccional de Lima, que declara fundada la excepción de naturaleza de juicio, deducida por Eva Falcón Azurza, en la instrucción que se le sigue por delito de abuso de autoridad y daños.

Se imputa a la inculpada Eva Falcón el haber ordenado, en su calidad de Alcalde del Distrito de Puente Piedra, la destrucción de los muros de la granja de don Melchor Cordero. En su descargo aquella sostiene que procedió de ese modo para regularizar el trazo de las calles de esa población.

Como se observa, no existe discrepancia sobre la consumación de los hechos incriminados, por lo que es menester determinar si éstos asumen carácter anti-jurídico en los términos de los Arts. 337 y 259 del C. P., que constituyen el fundamento legal de la denuncia copiada a fs. 28.

Si bien es cierto que la Resolución Suprema de 18 de Setiembre de 1942, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" en su edición de siete de Octubre del mismo año, reconoció y amparó la posesión de los ocupantes de terrenos en el pueblo y zona adyacentes de Puente Piedra y el plano de fs. 1 tan sólo constituye un anteproyecto de lotización de ese pueblo, también lo es que las obras materia de la impugnación, caen dentro de las atribuciones de los Alcaldes Municipales y se han inspirado en plausibles propósitos del progreso comunal, escapando así a toda sanción penal, conforme lo han proclamado

las Ejecutorias Supremas de 17 de Octubre de 1906 y 16 de Mayo de 1950.

La labor de la jurisprudencia debe incidir en la búsqueda de la voluntad de las leyes cuando se aplican a la práctica, y la labor del Juez debe incidir principalmente en el propósito del legislador, autor de la ley, y, al aplicar ésta, tener como finalidad la armonía de su contenido literal, con el propósito que se tuvo al ser expedida, para en esta forma alcanzar un resultado claro y justo. En esta virtud, ninguno de los dos delitos invocados puede tener asidero en el presente caso, en el que el acto que se presume arbitrario responde a una potestad funcional, siendo ajeno a este problema penal el que las formalidades legales para su ejercicio no se hubieran cumplido, como es obvio que ha acontecido, toda vez que lo que interesa es verificar el "dolus malus".

NO HAY NULIDAD en el auto de fs. 88, su fecha 24 de Agosto último, que declara fundada la excepción de naturaleza de juicio deducida por la inculpada Eva Falcón, pero debe dejarse a salvo el derecho del denunciante don Melchor Cordero para que lo haga valer con arreglo a ley.

Lima, 3 de Noviembre de 1960.

PONCE SOBREVILLA.

#### RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiocho de Abril de mil novecientos sesentiuno.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la Resolución Suprema que en copia corre a fojas treintiocho vuelta, reconoce la ocupación de los terrenos rústicos adyacentes a Puente Piedra y prohíbe que terceros la perturben; que los actuados administrativo y judicial que en copia corren a fojas setentinueve y ochenticuatro acreditan que en mil novecientos cuarentiocho Cordero formuló denuncia de nueve hectáreas de tierras eriazas que ya había puesto en cultivo en dicha zona y que en mil novecientos cincuentiséis una inspección ocular comprobó que estas tierras ocupadas por el denun-

ciante Cordero, estaban sembradas de panllevar y tenían casa habitación; que de lo anterior resulta que don Melchor Cordero Cuadros tenía legítima posesión del lote en referencia, habiéndolo trabajado y construido casa que le servía de vivienda; que estando la propiedad privada garantizada por la Constitución del Estado, ninguna autoridad, sin previo juicio, puede despojar a quien la posee con título suficiente ni menos destruir la casa que ha construido con el fin de vivir en ella; que la inspección ocular llevada a cabo el veintiocho de Enero de mil novecientos cincuentinueve comprueba la destrucción de las paredes que tenían tres metros de altura con cimientos y sobrecimientos; que la inculpada al rendir su instructiva reconoce que después de notificar a Cordero con la policía ordenó que la cuadrilla de peones municipales destruyeran una pared de la propiedad de Cordero porque entorpecía el trazado de una futura calle, dicho que corrobora lo manifestado por el agraviado y lo constatado por el Juez en la diligencia mencionada; que el proceder de la autoridad municipal tampoco puede ampararse en la Resolución Suprema que adjudicó estos terrenos al Municipio de Puente Piedra, pues conforme aparece de la copia de fojas sesenta ésta se expidió el dieciséis de Julio de mil novecientos cincuentinueve, es decir, con posterioridad al atropello que tuvo lugar el diez de Diciembre de mil novecientos cincuentiocho; que los daños causados con este motivo no constituyen delito autónomo, pues para que se configure el delito previsto y penado en el artículo trescientos treintisiete del Código Penal, es requisito indispensable que el acto arbitrario de la autoridad cause perjuicio económico, por lo que en este caso, tales daños son elementos constitutivos del abuso de autoridad: declararon HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas ochentiocho, su fecha veinticuatro de Agosto último, que declara fundada la excepción de naturaleza de juicio deducida por la inculpada Eva Falcón Azurzza en la instrucción que se le sigue por los delitos de abuso de autoridad y daños, en agravio de Melchor Cordero Cuadros; reformándolo: declararon infundada la referida excepción en lo que respecta al delito de abuso de autoridad, e improcedente en lo relativo al delito de daños; mandaron que continúe la instrucción según su estado; y los devolvieron. — GARMENDIA. — CEBREROS. — GARCIA RADA. — EGUREN. — Paz de Noboa, Secretario Accidental.

Nuestro de voto de conformidad con el dictamen del señor Fiscal es porque se declare NO HABER NULIDAD en el auto recurrido que declara fundada la excepción de naturaleza de juicio, formulada

---

por Eva Falcón Azurzza, y manda archivar definitivamente la instrucción. — ALVA. — LENGUA. — Se publicó conforme a ley. — Paz de Noboa, Secretario Accidental.

Causa N° 784/60. — Procede de Lima.